

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Caso 38-21-CN

Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Ing. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y procuración judicial que acompañó en **ANEXO 1**.

En referencia al auto de AVOCO CONOCIMIENTO, de fecha 15 de diciembre del 2023, caso No. 38-21-CN, que tiene relación a la consulta de constitucionalidad de norma, presentada, por el señor Patricio Armando Calderón Calderón, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas dentro de la causa 23112-2020-0001T, en la cual se dispone lo siguiente:

*“...2. Según lo preceptuado en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 71 de la CRSPCCC, ofíciase a la Asamblea Nacional y al juez consultante Patricio Armando Calderón Calderón, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas que tiene a cargo la causa **23112-2020-0001T**, para que en el término de **cinco** días contados a partir de la notificación de esta providencia remitan a este despacho un informe respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada. Igualmente, a la Corte Nacional de Justicia se solicita remitir un informe en el cual se pronuncien sobre la constitucionalidad de la norma impugnada....”*

En tal sentido, en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente argumentación, fundamentada en los siguientes términos:

I

IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

Las disposiciones o normas elevadas a consulta son:

“Art. 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020),

Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020)”¹

II

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS.

Conforme el auto de avoco conocimiento de fecha 19 de noviembre del 2021, los derechos constitucionales, serían:

*“17. A criterio de la Corte Provincial los principios y normas constitucionales infringidas por las Resoluciones y las disposiciones legales del Código Orgánico de la Función Judicial son las del debido proceso en las garantías a la defensa, **a ser escuchado en el momento oportuno, a presentar los argumentos de los que se crea asistida y a recurrir el fallo.”***

III

ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

3.1. Sobre la constitucionalidad contenida en los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Constitución, al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo.

En este sentido, toda autoridad pública que posee competencia para

¹ Auto de avoco conocimiento de fecha 19 de noviembre del 2021: “7. El 30 de agosto de 2021, la Corte Provincial suspendió la tramitación de la causa y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con miras a determinar, en lo principal: si el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el pedido de calificación jurisdiccional previa sobre presuntas infracciones disciplinarias prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado con la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 107-2020 emitida del pleno del Consejo de la Judicatura y **“los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”**.”

normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En consecuencia, es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos.²

3.2. Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial" (Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 345 – 8 de diciembre de 2020)

En la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio del 2020, la Corte Constitucional, entre otras disposiciones, resuelve:

“11...La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia...”

En el Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20, de fecha 04 de septiembre del 2020, la Corte Constitucional, entre otras disposiciones, resuelve:

“b. Ampliar el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, “transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el

²Imperativo Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, 2014

Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia...”

3.3. De la Asamblea Nacional.-

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, describe: *Art.9.-Funciones y Atribuciones. - en cuanto al tratamiento de leyes son las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;(...)” (énfasis me pertenece).*

Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador, que representa la Función Legislativa del Estado ecuatoriano, contempla sus atribuciones y deberes en el artículo 120 de la Constitución, el cual expresa de forma literal sus facultades; además, la Función Legislativa garantiza el desarrollo y la aplicación de las garantías constitucionales aplicando el artículo 84³ de la Carta Magna.

En este sentido, La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**

Dentro de esta reforma, la Ley brinda criterios mínimos para las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, además se instaura las normas respectivas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.

Cabe mencionar que, dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 06 de noviembre de 2020, finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”** por la Asamblea Nacional el 01 de diciembre de 2020.

³ Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; Art. 84.- *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (...)*

Por otra parte, la acción pública de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional que se presenta para expulsar del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, sea contraria a la Constitución o al Bloque de constitucionalidad, en esa misma línea, de acuerdo con la LOGJCC, en su artículo 79, numeral 5), la demanda de acción pública de inconstitucionalidad debe contener: “...Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”.

Por lo expuesto, una acción de inconstitucionalidad, debe ser fundamentada con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, fijar su contenido y alcance, el órgano emisor de la norma, además debe contener argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se demuestre que existe una incompatibilidad normativa, por lo tanto es necesario indicar que la ley es clara en establecer cuáles son los fundamentos y parámetros de una acción pública de inconstitucionalidad, situación que no existe sobre a presunta inconstitucionalidad de los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV PETICIÓN

Con los argumentos expuestos y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en estricto apego al principio de independencia de funciones del Estado, en el presente caso al no ser una demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional, esta función del Estado ratifica la constitucionalidad de los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que goza del principio de legitimidad y legalidad, porque fue emitido por el órgano legislativo competente en la materia.

V NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA